

# Crean el Fondo Especial de Desarrollo Universitario

LEY No. 25203

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º** — Créase el Fondo Especial de Desarrollo Universitario, destinado a contribuir al financiamiento de las Universidades Públicas del país.

**Artículo 2º** — Constituyen recursos financieros del Fondo Especial de Desarrollo Universitario los siguientes:

a) Un impuesto del 1% que grava las operaciones afectas, con el Impuesto General a las Ventas, siéndoles de aplicación todas las normas legales y reglamentarias que regulan el citado impuesto;

b) Un impuesto del 1% sobre los servicios de electricidad, telefónicos, seguros y publicidad. La tasa se aplicará sobre el monto bruto del pago del servicio; y,

c) Un impuesto del 1% sobre los honorarios que perciban los profesionales por el ejercicio de su profesión, inclusive la forma asociada. Dicho impuesto será deducido como gasto en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

**Artículo 3º** — El Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Especial de Desarrollo Universitario", donde depositará bajo responsabilidad los recursos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4º** — Los criterios de distribución de los recursos del Fondo Especial entre las universidades, serán establecidas mediante Decreto Supremo, previa coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores.

Cada una de las universidades no podrá destinar más de cuarenta y cuatro por ciento (44%) de la participación que reciba para atender remuneraciones, pensiones y cargas sociales, y no más del doce por ciento (12%) para atender bienes y servicios. La diferencia deberán destinarla a cubrir proyectos de investigación científica y tecnológica, equipamiento e infraestructura universitaria.

**Artículo 5º** — La ejecución de los recursos del Fondo Especial se sujetará a las normas de formulación, ejecución y evaluación de la Ley de Presupuesto.

El Fondo Especial de Desarrollo Universitario es independiente de las transferencias que realice el Gobierno Central de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto.

**Artículo 6º** — Para la asignación de los recursos del Fondo Especial las Universidades presentarán el informe de "Rendición de Cuentas" en el primer trimestre del año siguiente, como requisito previo, ante la Contraloría General que aprobará, en primera instancia, dichos informes.

**Artículo 7º** — La administración y fiscalización de los tributos creados por la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**Artículo 8º** — La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

EFRAIN ORBEGOZO RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas